

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1°, numeral 2, inciso 2 del Decreto 1382 de 2000, **ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **ANDRÉS ROLANDO RODRIGUEZ GUACANEME**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

1. Comunicar de la presente decisión a la parte accionante.

2. Vincular a este trámite tutelar en calidad de autoridades accionadas a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA SELECCIÓN Y CARRERA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**. Vincúlese como terceros interesados a todos los concursantes de la convocatoria 014 de 2015, de la Procuraduría General de la Nación, que se hallen en las condiciones del actor, a través de la página Web de la Rama Judicial.

3. Oficiar a las autoridades accionadas para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le concede el término de 24 horas, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación. Procédase en igual sentido respecto de los terceros vinculados. Apórtense copias de la acción de tutela. **Las respuestas podrán remitirse al correo electrónico kmontanv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ

Magistrado



Recepción de documentos
Rama Judicial del Poder Público
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Recibido en la fecha

11/1 ENE 2017
Secretaría

Bogotá D.C., 10 de enero de 2017

Honorables Magistrados(as):
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
Calle 85 n.º 11 – 96 Piso 5º
Teléfono: 6213889
Bogotá D.C.

- REPARTO -

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Andrés Rolando Ramírez Guacaneme
Accionada: Procuraduría General de la Nación -PGN-
Vinculada: Universidad de Pamplona

Respetados(as) Magistrados(as),

Andrés Rolando Ramírez Guacaneme, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.113.016 de Bogotá, en ejercicio de la acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política, respetuosamente me dirijo a ustedes en procura de las siguientes:

I. SOLICITUDES DE AMPARO

1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y debida aplicación de la Ley sobre el acto administrativo a la igualdad, y en consonancia los derechos al trabajo en condiciones de igualdad y dignidad, el acceso a los cargos de carrera administrativa o de carrera especial vulnerados por la Procuraduría General de la Nación – PGN.
2. En consecuencia solicito se ordene a las accionadas, la aplicación de los criterios de equivalencias entre posgrados y experiencia específica dispuestos por el artículo 20 del Decreto 263 de 2000, por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación, titula su Capítulo IV “EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, a mi favor en el marco del concurso abierto de méritos convocado para proveer el cargo de Procurador Judicial I, asignado a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en la convocatoria identificada con el número 014-2015.
3. Se amparen mis derechos fundamentales de petición, igualdad y legalidad. *“En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal” (numeral 8º del Artículo 3º*

de la Ley 1437 de 2011), norma consonante con la publicidad de los resultados de las pruebas que ordena el párrafo 3° del artículo 211 del Decreto Ley 262 del año 2000.

4. En consecuencia solicito se ordene a la Procuraduría General de la Nación y al representante legal de la Universidad de Pamplona que, en el término 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, publiquen los listados de puntajes provisionales obtenidos por los concursantes en la prueba de análisis de antecedentes aplicada a la Convocatoria 014 -2015 para proveer el cargo de Procurador Judicial I.

Es decir los resultados previos a la decisión de los recursos de reposición que se hayan presentado durante los días 25 y 26 de febrero de 2016.d

5. Como prueba, solicito se ordene a la Procuraduría General de la Nación, informar cuantos de los concursantes de que figuran en las listas de elegibles de Procuradores I de fecha 8 de julio de 2016, han sido posesionados a las fecha, y en consecuencia cuántos de estos cargos siguen siendo desempeñados por funcionarios posesionados bajo el esquema del libre nombramiento y remoción y/o encargos, para quienes si aplicaron las normas de equivalencias entre posgrados y experiencia específica dispuestas por el artículo 20 del Decreto 263 de 2000, por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación.

II. MI CASO CONCRETO

1. En enero de 2015 mediante la Resolución n.º 40 de 2015 la Procuraduría General de la Nación -PGN- dio apertura al concurso abierto de méritos convocado para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, discriminados en catorce convocatorias de la número 001 – 2015 a la número 014 – 2015, concurso que es gestionado a través de la página web: <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>

2. Soy participante del concurso de méritos de la PGN para proveer el cargo denominado Procurador Judicial I asignado a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en la convocatoria identificada con el número 014-2015.

Convocatoria en la cual se publicaron catorce (14) cargos a proveer, ubicados en diferentes ciudades como: Leticia, Calí, Quibdó, Manizales, Medellín, Bucaramanga, y Bogotá D.C.

3. En el desarrollo del concurso luego de quedar inscrito, demostré el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, estos son:

“Requisitos de estudio: Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley.

Requisitos de experiencia: Experiencia profesional por un lapso no inferior a cuatro (4) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado.”

En mi caso para el momento de la inscripción contaba con mi título universitario de Abogado con fecha de grado del 21 de abril del año 2006 y, adicional al requisito mínimo,

tenía adicionales dos especializaciones, una en Derecho Administrativo con grado del 10 de marzo de 2008 y otra en Derecho de Familia con grado del 17 de abril de 2012. Así mismo, presente certificaciones de entidades públicas que acreditaban al momento de inscripción 5 años y 23 días de experiencia profesional, y entre ellos al menos 1 año y 23 días de experiencia adicional desempeñando funciones profesionales relacionadas con las funciones del cargo, bien sea que se tomara mi experiencia como Defensor de Familia del ICBF ó en atención jurídica a población víctima del conflicto armado, experiencia adicional a los 4 años de experiencia profesional mínima requerida.

4. Así mismo supere las pruebas escritas del concurso, que tenían el carácter de eliminatorias y debían superarse con puntaje superior al 70%, obteniendo los siguientes resultados:

Tipo de Prueba	Puntaje	Aprobó
Conocimientos	85,75	SI
Competencias comportamentales	73,88	SI

Tomando estos resultados, a partir del examen escrito, me ubicaba como el décimo mejor concursante dentro de un total de 1.388 inscritos, para ocupar una de las 14 vacantes del cargo denominado Procurador Judicial I asignado a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia

5. Luego el 24 de febrero de 2016 se publicaron individualmente, es decir solo para consulta personal, los resultados de la tercera y última prueba del concurso, que es la de análisis de antecedentes, en la página del concurso: <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/> , obteniendo el siguiente resultado:

Tipo de Prueba	Puntaje
Análisis de antecedentes	19

6. Del resultado de la prueba de antecedentes pude sacar el siguiente cuadro que me daba el total de mi puntaje que debía ser superior al 70% al ponderar la sumatoria de las diferentes pruebas, a pesar que en principio la de análisis de antecedentes no era eliminatoria sino clasificatoria.

CONOCIMIENTOS 55%		COMPETENCIAS 25%		ANTECEDENTES 20%		TOTALES
85,75	47,1625	73,88	18,47	19	3,8	69,4325

Esto es que a pesar de haber obtenido puntajes sobresalientes en las evaluaciones escritas que si tenían el carácter de eliminatorias, fue la prueba de valoración de antecedentes la que determino que no lograra sumar un promedio total superior al 70% del total posible en el concurso.

6. Entonces el 26 de febrero de 2016, estando dentro de la oportunidad procesal dispuesta por la PGN, interpuse mi reclamación y en subsidio la apelación contra los resultados del análisis de antecedentes que me excluían de una eventual lista de elegibles, resaltado que no fueron sumados de forma adecuada los soportes de experiencia adicional relacionada y que adicionalmente observaba que no se estaba aplicando el sistema de equivalencias entre posgrados y experiencia específica dispuestos por el artículo 20 del Decreto 263 de 2000, por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación, que titula su Capítulo IV "EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, así solicite:

“

1. *Respetuosamente, y con el propósito de poder sustentar correctamente mi reclamación y apelación, como garantía del debido proceso y de los derechos a la defensa y contradicción, solicito a ustedes se brinde la siguiente información:*

1.1. *Se informe cual fue la calificación preliminar de cada uno de los aspectos o soportes presentados de mi experiencia y estudios, y como fueron totalizados.*

1.2. *Se informe los puntajes obtenidos en la prueba de análisis de antecedentes de los otros concursantes.*

1.3. *Se informe si se aplicó la teoría de respuesta al ítem bajo el modelo de Rasch que ya se utilizó en las pruebas escritas de Conocimientos y Psicotécnicas u otra fórmula estadística que busque obtener una puntuación convalidada de acuerdo a las características reales de los integrantes del concurso.*

2. *Se corrijan aspectos que lesionan la legalidad, el debido proceso y la igualdad por efecto de la Resolución n° 040 de 2015, en el marco de la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Entidad, al desobedecer el régimen de equivalencias legalmente establecido por la autoridad competente a través del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, artículo 20 cuyo parágrafo ordena que las equivalencias deberán señalarse en las convocatorias.*

Solicitud que es concordante con las normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad dispuestas por la Ley 931 de 2004 y con lo dispuesto el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000.

3. *En consecuencia dando aplicación a la norma de rango superior que en efecto es la más favorable a la protección de la igualdad, el pluralismo y la legalidad de la convocatoria, respetuosamente solicito que en mi caso particular se homologuen en la calificación y puntuación de la Prueba de Análisis Antecedentes mis dos especializaciones, la primera en Derecho Administrativo y la segunda en Derecho de Familia, cada una por el puntaje que les corresponde como título de posgrado equivalente a tres (03) años de experiencia profesional específica o relacionada para el cargo de Procurador Judicial I (3PJ-EG) – Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, para un total de seis (06) años de experiencia profesional específica o relacionada adicional al requisito mínimo (equivalentes a 30 puntos), conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 y su parágrafo único.*

4. *Así mismo en términos de igualdad, solicito que para el procesamiento y análisis de resultados de la Prueba de Análisis Antecedentes, se aplique la teoría de respuesta al ítem bajo el modelo de Rasch que ya se utilizó en las pruebas escritas de Conocimientos y Psicotécnicas del mismo concurso tal como obra en el Capítulo de "CONSIDERACIONES" - Título II "Caso Concreto" - Subtítulo "5.*

Inconformidad generada en los puntajes de 100 asignados a ciertos participantes que obtuvieron 100 puntos en la prueba de conocimientos o sicotécnica", de la Resolución n.º 1440 del 18 de diciembre de 2015 proferida por la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación."...



Concurso abierto

para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II

Comprobante Reclamación		
Información Personal		
Tipo Documento	Documento	Número de Inscripción
CEDULA DE CIUDADANIA	80113016	791085
Apellidos y Nombres		
ANDRES ROLANDO RAMIREZ GUACANEME		
Dirección		
CARRERA 19 B # 159 - 80 APTO 208 PALMA REAL 2		
Teléfono		
3064568 / 3222187645		
Correo Electrónico		
ARRAMIREZGU@GMAIL.COM		
Convocatoria	Sede	
014-2015	Procuraduría Judicial I Bogotá D.C.	
Dependencia	Empleo	
Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	Procurador Judicial I	
Información de la Reclamación		
Número de radicación de la solicitud	Fecha Registro	
781454	26-02-2016 16:29:50	
Etapa		
RESULTADO ANTECEDENTES		
Fundamentos		
PETICIONES: 1. RESPETUOSAMENTE, Y CON EL PROPÓSITO DE PODER SUSTENTAR CORRECTAMENTE MI RECLAMACIÓN Y APELACIÓN, COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y DE LOS DERECHOS A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, SOLICITO A USTEDES SE BRINDE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.1. SE INFORME CUAL FUE LA CALIFICACIÓN PRELIMINAR DE CADA UNO DE LOS ASPECTOS O SOPORTES PRESENTADOS DE MI EXPERIENCIA Y ESTUDIOS, Y COMO FUERON TOTALIZADOS. 1.2. SE INFORME LOS PUNTAJES OBTENIDOS EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS OTROS CONCURSANTES AL MISMO CARGO. 1.3. SE INFORME SI SE APLICÓ LA TEORÍA DE RESPUESTA AL ÍTEM BAJO EL MODELO DE RASCH QUE YA SE UTILIZÓ EN LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y PSICOTÉCNICAS U OTRA FÓRMULA ESTADÍSTICA QUE BUSQUE OBTENER UNA PUNTUACIÓN CONVALIDADA DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS REALES DE LOS INTEGRANTES DEL CONCURSO. 2. SOLICITO SE SUBSANE LA LESIÓN A LA LEGALIDAD, EL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD POR EFECTO DE LA RESOLUCIÓN N° 040 DE 2015, QUE DESOBEDECE EL RÉGIMEN DE EQUIVALENCIAS LEGALMENTE ESTABLECIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A TRAVÉS DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO LEY 263 DE 2000, ARTICULO 20 CUYO PARÁGRAFO ORDENA QUE LAS EQUIVALENCIAS DEBERÁN SEÑALARSE EN LAS CONVOCATORIAS. SOLICITUD QUE ES CONCORDANTE CON LAS NORMAS SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN RAZÓN DE LA EDAD DISPUESTAS POR LA LEY 931 DE 2004 Y CON LO DISPUESTO EL ARTÍCULO 195 DEL DECRETO LEY 262 DE 2000. 3. CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO LEY 263 DE 2000 Y SU PARÁGRAFO ÚNICO SOLICITO SE HOMOLOGUEN EN LA CALIFICACIÓN Y PUNTUACIÓN DE LA PRUEBA DE ANÁLISIS ANTECEDENTES MIS DOS (2) ESPECIALIZACIONES, LA PRIMERA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y LA SEGUNDA EN DERECHO DE FAMILIA. CADA UNA POR EL PUNTAJE QUE LES CORRESPONDE COMO TÍTULO DE POSGRADO EQUIVALENTE A TRES (3) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL ESPECÍFICA O RELACIONADA PARA EL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL I (3PJ-EG) # PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, PARA UN TOTAL DE SEIS (6) AÑOS DE EXPERIENCIA		

HeuriSon



Concurso abierto para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II

PROFESIONAL ESPECÍFICA O RELACIONADA ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO (EQUIVALENTES A 30 PUNTOS). 4. ASÍ MISMO EN TÉRMINOS DE IGUALDAD, SOLICITO QUE PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ANÁLISIS ANTECEDENTES, SE APLIQUE LA TEORÍA DE RESPUESTA AL ÍTEM BAJO EL MODELO DE RASCH QUE YA SE UTILIZÓ EN LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y PSICOTECNICAS DEL MISMO CONCURSO U OTRA FÓRMULA ESTADÍSTICA QUE BUSQUE OBTENER UNA PUNTUACIÓN CONVALIDADA DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS REALES DE LOS INTEGRANTES DEL CONCURSO. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS: 1. POR EFECTO DEL ARTÍCULO 279 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SE PROFIRIÓ LA NUMERAL 4ª DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N.º 573 DE 2000 REMISTIÓ AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIR NORMAS CON FUERZA DE LEY. EN CONSECUENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EXPIDIÓ ENTRE OTROS LOS DECRETOS LEY: I. DECRETO 262 DE 2000, II. DECRETO 263 DE 2000, Y III. DECRETO 264 DE 2000. 2. EL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL I (3PJ-EG) HACE PARTE DEL NIVEL PROFESIONAL EN LA ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 7º DEL DECRETO 264 DE 2000. 3. QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C # 049 DE 2006, INDICÓ: #LA CARRERA ADMINISTRATIVA HA SIDO ENTENDIDA COMO AQUEL # SISTEMA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO CUYO FIN ES, ADEMÁS DE LA PRESERVACIÓN DE LA ESTABILIDAD Y DEL DERECHO DE PROMOCIÓN DE LOS TRABAJADORES, GARANTIZAR LA EXCELENCIA EN LA CALIDAD DEL SERVICIO Y LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y EN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES ESTATALES, OFRECIENDO IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL INGRESO, CAPACITACIÓN Y ASCENSO DEL SERVICIO PÚBLICO, CON BASE EXCLUSIVA EN EL MÉRITO Y EN LAS CALIDADES DE LOS ASPIRANTES#. NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO. 4. QUE EL DECRETO 263 DE 2000, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE LOS EMPLEOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TITULA SU CAPÍTULO IV #EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA# Y DISPONE: #ARTÍCULO 20. EQUIVALENCIAS. LOS REQUISITOS DE QUE TRATA EL PRESENTE DECRETO NO PODRÁN SER DISMINUIDOS. SIN EMBARGO, DE ACUERDO CON LA JERARQUÍA, LAS FUNCIONES Y LAS RESPONSABILIDADES DE CADA EMPLEO, PODRÁN HACERSE LAS SIGUIENTES EQUIVALENCIAS: PARA LOS EMPLEOS PERTENECIENTES A LOS NIVELES DIRECTIVO, ASESOR, EJECUTIVO Y PROFESIONAL 1. TÍTULO DE FORMACIÓN AVANZADA O DE POSTGRADO POR: TRES (3) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL ESPECÍFICA O RELACIONADA, SIEMPRE QUE SE ACREDITE EL TÍTULO UNIVERSITARIO; O LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE PERIODISTA.# #) Y MÁS ADELANTE EL PARÁGRAFO DEL MISMO ARTÍCULO 20 ORDENA: #PARÁGRAFO. LAS EQUIVALENCIAS DEBERÁN ESTABLECERSE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, DIRECTAMENTE EN EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE REQUISITOS QUE SE ADOpte E IGUALMENTE DEBERÁN SEÑALARSE EN LAS RESPECTIVAS CONVOCATORIAS.# 5. QUE FUERON ELIMINADAS LAS EQUIVALENCIAS LEGALES QUE SE VENÍAN IMPLEMENTANDO PARA LA DESIGNACIÓN DE PROCURADORES JUDICIALES I (3PJ-EG) DE CONFIANZA EN EL TIEMPO QUE ESTOS ERAN EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, SIN QUE EXISTA NINGÚN CAMBIO TRASCENDENTAL NI DE LAS FUNCIONES NI DE LOS REQUISITOS DEL CARGO A DESEMPEÑAR, ASÍ SE PUEDE OBSERVAR AL COMPARAR LAS MENTADAS RESOLUCIONES N.º 253 DE 2012 Y N.º 413 DE 2014 CONTRAVINIENDO EL REFERIDO DECRETO LEY 263 DE 2000 Y LO DISPUESTO EN LA LEY 931 DE 2004. 6. ASÍ MISMO LA RESOLUCIÓN N.º 040 DEL 20 DE ENERO DE 2015, QUE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA, REPLICÓ LA ELIMINACIÓN DE LAS EQUIVALENCIAS SUSTRAYÉNDOSE DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 263 DE 2000 Y SU PARÁGRAFO ÚNICO, TAL COMO LO DISPONE EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 263 DE 2000 TALES EQUIVALENCIAS ESTÁN NORMADAS PARA SER APLICADAS EN LAS CONVOCATORIAS Y RESULTAN OBLIGATORIAS PUES DE LA PALABRA #DEBERÁN# NO RESULTA POSIBILIDAD ALGUNA DE INTERPRETARLAS COMO FACULTATIVAS. 7. EL EFECTO DE DESCONOCER LA NORMA SUPERIOR EN MI CASO CONCRETO ES EL SIGUIENTE: N.º 1A PRUEBA 55% 2A PRUEBA 25% 3A PRUEBA 20% TOTALES 1* 85,75 47,1625 73,88 18,47 0 0 65,6325 2** 85,75 47,1625 73,88 18,47 19 3 8 69,4325 3*** 85,75 47,1625 73,88 18,47 30 6 71,6325 4**** 85,75 47,1625 73,88 18,47 35,23 7 0 46 72,6795 *EL NUMERAL 1 CORRESPONDE A MI PUNTAJE FINAL SIN CALIFICACIÓN DE ANTECEDENTES, PUNTAJE PARCIAL CON EL CUAL ME ENCONTRABA COMO DÉCIMO LUGAR ENTRE 1388 INSCRITOS. **EL NUMERAL 2 CORRESPONDE A MI PUNTAJE FINAL CON LA ACTUAL CALIFICACIÓN DE ANTECEDENTES, CON LA CUAL NO ESTOY DE ACUERDO, Y CON LA CUAL NO SUPERO UNA

HeuriSoft



Concurso abierto
para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II

CALIFICACIÓN SUPERIOR AL 70% DEL PONDERADO DEFINITIVO QUEDANDO EXCLUIDO DE LA LISTA DE ELEGIBLES. INAPLICADO LAS EQUIVALENCIAS DISPUESTAS POR EL DECRETO LEY 263 DE 2000. ***POR EL CONTRARIO, EN EL NUMERAL 3 SE OBSERVA QUE PASA SI SE CALIFICA ADECUADAMENTE MIS 2 ESPECIALIZACIONES CONFORME EL DECRETO LEY EN COMENTO. EL RESULTADO ES QUE SI SUPERO EL 70% PONDERADO Y QUEDO EN LA LISTA DE ELEGIBLES. ****IGUALMENTE EN EL NUMERAL 4 SE OBSERVA QUE PASA SI A MIS 2 ESPECIALIZACIONES CORRECTAMENTE CALIFICADAS (15 PUNTOS CADA UNA) SE SUMAN AL MENOS 1 AÑO Y 17 DÍAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL ESPECÍFICA ADICIONALES AL REQUISITO MÍNIMO (5.23 PUNTOS), SUPERO EL 70% DEL PONDERADO FINAL Y QUEDO EN LISTA DE ELEGIBLES. SI SE APLICA EN LA CONVOCATORIA LA EQUIVALENCIA ORDENADA POR EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 263 DE 2000. CADA POSGRADO DEBE PUNTUAR MÍNIMO 15 PUNTOS. ESTO ES LO EQUIVALENTE A TRES (3) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL ESPECÍFICA O RELACIONADA, ASÍ DE UNA CORRECTA SUMA DE LAS DOS ESPECIALIZACIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE DERECHO DE FAMILIA QUE PRESENTE EN EL CONCURSO DEBO OBTENER ENTONCES EL PUNTAJE EQUIVALENTE A SEIS (6) AÑOS DE EXPERIENCIA DE EXPERIENCIA PROFESIONAL ESPECÍFICA O RELACIONADA. ESTO ES 30 PUNTOS. 8. EL DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA DE EQUIVALENCIAS IMPLICA DESCONOCER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LAS LEYES QUE LA DESARROLLAN SIENDO LESIVOS TALES ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN QUE VULNERACIÓN LA IGUALDAD Y PLURALISMOS QUE BUSCA AMPARAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. 9. CONSIDERO QUE TENGO AL MENOS OTROS 5.23 PUNTOS MÁS, POR 1 AÑO Y 23 DÍAS DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL A MÍNIMA REQUERIDA COMO DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF. YA QUE PASE CERTIFICACIONES DE 5 AÑOS Y 23 DÍAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL. 10. AL SER POSIBLE QUE INDIQUEN QUE UNA VEZ INICIADO EL CONCURSO RESULTA IMPOSIBLE VARIAS LAS CONDICIONES DEL MISMO. ES DE RIGOR OBSERVAR QUE EL DECRETO RESOLUCIÓN NO. 262 DE 2000 SI PREVE TAL SITUACIÓN EN SU ARTÍCULO 195 QUE DISPONE: ## NO PODRÁN CAMBIARSE SUS BASES UNA VEZ INICIADA LA INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES. SALVO QUE SE INCURRA EN VIOLACIÓN A LA LEY##, Y EN ESTE CASO SE OBSERVA QUE EXISTE TAL VIOLACIÓN DE LA LEY.

Presentación
WEB

Estado
ABIERTO



7. Con Resolución 1276 del 27 de junio de 2016 la PGN resolvió desfavorablemente mi reclamación contra la valoración del análisis de antecedentes sin realizar una valoración profunda de mis consideraciones jurídicas, confirmando el puntaje obtenido.

8. Finalmente, con la Resolución n.º 337 del 8 de julio de 2016, la PGN publicó la lista de elegibles, dentro de la convocatoria 014-2015, con los once (11) concursantes que obtuvieron un puntaje total igual a superior al 70 %.

Esto es que a partir de la Resolución n.º 337 del 8 de julio de 2016, se logra evidenciar que de un total de 1.388 abogados inscritos solo once (11) abogados superaron las diferentes fases de la convocatoria 014-2015, con la cual no se logró nombrar las catorce (14) vacantes para el cargo de Procurador Judicial I – Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

9. En el mismo sentido al comparar las siete (7) convocatorias del concurso, que son: la convocatoria n.º 008-2015 de 23 cargos a proveer sólo 7 personas quedaron en lista de elegibles con Resolución 343 del 8 de julio de 2016, de la convocatoria n.º 009-2015 de 3 cargos a proveer sólo 2 personas quedaron en lista de elegibles con Resolución 342 del 8 de julio de 2016, de la convocatoria n.º 010-2015 con 2 cargos a proveer quedaron 4 personas en lista de elegibles con Resolución 341 del 8 de julio de 2016, de la convocatoria n.º 011-2015 con 149 cargos a proveer quedaron 198 personas en lista de elegibles con Resolución 340 del 8 de julio de 2016, de la convocatoria n.º 012-2015 de 19 cargos a proveer sólo 11 personas quedaron en lista de elegibles con Resolución n.º 339 del 8 de julio de 2016, de la convocatoria n.º 013-2015 con 107 cargos a proveer sólo 91 personas quedaron en lista de elegibles con Resolución 338 del 8 de julio de 2016, junto a la 014-2015 que de 14 cargos a proveer sólo 11 personas quedaron en listas de elegibles con Resolución n.º 337 del 8 de julio de 2016.

10. Conforme lo anterior, resulta notorio que las siete (7) convocatorias adelantadas por la PGN fueron efectivas en sólo un 70%, a pesar que debían garantizar la posibilidad de proveer los cargos vacantes de Procurador Judicial I de las diferentes Delegadas.

Por lo tanto, como pasó a explicar en el siguiente capítulo, la PGN en su resistencia respecto a la obligación de adelantar un concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial I, anteriormente cargos de libre nombramiento y remoción, incurrió en decisiones encaminadas a obstruir la implementación del concurso y finalmente a cerrarlo buscando mantener como interinos de forma indefinida en estos cargos al mayor número posible de funcionarios posesionados bajo el esquema del libre nombramiento y remoción y/o encargos, para quienes si aplicaron las normas de equivalencias entre posgrados y experiencia específica dispuestas por el artículo 20 del Decreto 263 de 2000, por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación.

III. DE LA OBSTRUCCIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS Y DEL CONCURSO CERRADO

1. Que el artículo 279 de la Constitución Política establece:

"Artículo 279. La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo." La negrilla y subrayado son míos.

2. Que el numeral 4° del artículo 1° de la Ley n.° 573 de 2000 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley para:

"4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE y el primer aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Modificar la estructura de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias y la organización de la Procuraduría General de la Nación e igualmente la del Instituto de Estudios del Ministerio Público, así como el régimen de competencias interno de la entidad y dictar normas para el funcionamiento de la misma; determinar el sistema de nomenclatura, denominación, clasificación, remuneración y seguridad social de sus servidores públicos, así como los requisitos y calidades para el desempeño de los diversos cargos de su planta de personal y determinar esta última; crear, suprimir y fusionar empleos en esa entidad; modificar su régimen de carrera administrativa, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores públicos y regular las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

3. Como consecuencia de las facultades reglamentarias otorgadas por el legislativo, el Presidente de la República expidió entre otros los Decretos Ley:

3.1. Decreto 262 de 2000 Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

3.2. Decreto 263 de 2000 Por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

3.3. Decreto 264 de 2000 Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

4. Que el cargo de Procurador Judicial I (3PJ-EG) hace parte del nivel profesional en la estructura de la Procuraduría General de la Nación conforme el artículo 7° del Decreto 264 de 2000.

5. En la fecha 28 de febrero de 2013 la expresión "Procurador Judicial" contenida en listado de cargos de libre nombramiento y remoción de la Procuraduría General de la

Nación que contenía el numeral 2° del artículo 182 del Decreto 262 de 2000 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 101 de 2013 (Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo), por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.

6. Que en consecuencia, los cargos de Procurador Judicial I y II dejaron de ser empleos de libre nombramiento y remoción siendo atraídos al sistema general de carrera contenido en el numeral 1° del mismo artículo 182 del Decreto 262 de 2000.

7. Que en la misma Sentencia, C- 101 de 2013 de fecha febrero 28 de 2013, la Corte Constitucional resolvió:

“ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia.”

8. Ténganse en cuenta, las consideraciones de citada Sentencia, C- 101 de 2013 de fecha febrero 28 de 2013, en que la Corte Constitucional indicó:

“5.5. Consideraciones finales.

5.5.1. La Corte declarará la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.

5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

5.5.3. En consecuencia, al declarar inexecutable la expresión “procurador judicial”, contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocación de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

9. La decisión de la Corte fue registrada en diversos medios de comunicación, entre ellos el periódico El Espectador del 1° de marzo de 2013 con el siguiente titular:

“JUDICIAL 1 MAR 2013 - 12:13 AM

Elecciones a dedo

Procuradores con salario de hasta \$19 millones no podrán elegirse a dedo

Así lo ordenó la Corte Constitucional. En agosto próximo se elegirán por concurso cerca de 650 procuradores judiciales.”

Tomado de la página web de El Espectador:

<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/procuradores-salario-de-hasta-19-millones-no-podran-ele-articulo-407630>

10. Cabe resaltar que la PGN, además de presentar una postura contraria a los argumentos de la demanda que fueron acogidos por la Sentencia, C- 101 de 2013 de fecha febrero 28 de 2013, de forma posterior a la notificación de la sentencia buscando mantener el régimen de libre nombramiento y remoción de los empleos, presentó a la Corte Constitucional:

10.1. INCIDENTE DE IMPACTO FISCAL. Con el cual se pretendía alegar la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia por motivos presupuestales. Incidente que en su oportunidad fue declarado desierto por falta de argumentación mediante Auto 168/14 de fecha 4 de junio de 2014 (Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo).

10.2. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD. Con la cual se pretendía alegar la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia alegando que en tanto los regímenes de carrera de la PGN y de la Rama Judicial eran diferentes no se podía iniciar la convocatoria del concurso público de méritos ordenado hasta que el legislador no creara un marco jurídico que permita la realización del concurso para acceder a los cargos de Procurador Judicial, en condiciones de igualdad, acorde a lo preceptuado por el artículo 280 C.P. Solicitud que fue denegada mediante Auto 255/13 de fecha 6 de noviembre de 2013 (Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo), explicando que los sistemas de carrera de la PGN y de la Rama Judicial son diferentes, aclarando además que no procede la modificación del fallo ni el cuestionar la validez de la sentencia, en tanto se perseguía reabrir un debate concluido.

11. Respecto de la carrera administrativa la Corte Constitucional en sentencia C – 049 de 2006, enseñó:

“La Carrera Administrativa ha sido entendida como aquel “ sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

12. Que el Decreto 263 de 2000, por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación, titula su Capítulo IV “EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA” y dispone:

“ARTÍCULO 20. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, podrán hacerse las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles directivo, asesor, ejecutivo y profesional.

1. Título de formación avanzada o de postgrado por:

§ Tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada, siempre que se acredite el título universitario; o la expedición de la tarjeta profesional de periodista.”

Negrilla y subrayado fuera de texto.

(...)

Y más adelante el párrafo del mismo artículo 20 ordena:

“PARÁGRAFO. Las equivalencias deberán establecerse, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, directamente en el manual específico de funciones y de requisitos que se adopte e **igualmente deberán señalarse en las respectivas convocatorias.”**

Negrilla y subrayado fuera de texto.

13. Que con fundamento en la norma arriba señalada, en fecha 09 de Agosto de 2012, la misma Procuraduría General de la Nación había adoptado por Resolución n.º 253 de 2012 el Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales que concordaba las equivalencias del artículo 20 del Decreto 263 de 2000, allí se consignó para el cargo Procurador Judicial I (3PJ-EG) – Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia la siguiente equivalencia:

“IV. EQUIVALENCIAS

En el análisis de los requisitos para ingreso a la Procuraduría General en cualquiera de sus empleos, a excepción de los señalados por la Constitución y la Ley, se tendrán en cuenta todas las equivalencias que fueren necesarias entre estudios y experiencia, contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000. ”

Equivalencias legales que se nota fueron implementadas facilitando la labor de designación de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) de confianza del nominador en el tiempo que continuaban siendo empleos de libre nombramiento y remoción.

14. La citada Resolución n.º 253 de 2012 que modificó el Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales, además de tener una motivación extensa, explica:

“Que el ejercicio del empleo público constituye el desarrollo esencial de la función administrativa consagrada en la Constitución Política, la cual está sujeta a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

Que acogiendo el desarrollo contemporáneo y las políticas internacionales sobre administración del talento al servicio de los Estados, acogidas para el régimen general colombiano en la Ley 109 de 2004, *“resulta necesaria la expedición del nuevo Manual específico de Funciones por Competencias Laborales y Requisitos de los empleos de la planta de personal en esta entidad, que identifique cada empleo de acuerdo con el perfil de competencias que se requieren para su desempeño, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, lo que no resulta excluyente, ni desnaturaliza el régimen*

especial de administración de personal previsto en la Constitución Política y en la Ley para la Procuraduría General de la Nación."

"Que con base en lo anterior, la entidad suscribió el contrato No. 179-101 de 2010 con la universidad Nacional, cuyo objeto es la prestación del servicio de levantamiento de los mapas funcionales con su respectiva elaboración de 388 perfiles de cargos tipo, adicionales a los existentes más la elaboración del Diccionario de Competencias Laborales.

Que en consecuencia de lo anterior, este Manual fue elaborado y validado con fundamento en los perfiles y competencias funcionales entregadas por la Universidad Nacional en ejecución del contrato antes referido, por las oficinas de Selección y Carrera y de Planeación..." (La negrilla es mía)

Fruto del análisis técnico y del contrato celebrado con la Universidad Nacional para la determinación de los perfiles profesionales y de la competencias funcionales la Resolución n.º 253 de 2012 mantuvo de forma explícita el régimen de equivalencias en diferentes artículos así:

"Artículo Tercero. Componentes de los perfiles de los cargos en la Procuraduría General de la Nación. Para todos los efectos, los perfiles de los cargos de la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público se integra por los requisitos de estudio y de experiencia, las equivalencias, el propósito principal, las competencias funcionales, las competencias comportamentales, las demandas ocupacionales y los factores de riesgo." (La negrilla es mía)

"Artículo Quinto. Requisitos determinados en normas especiales. Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes especiales, se deberán acreditar los que allí se especifiquen, sin perjuicio de lo previsto en el régimen de equivalencias aplicable a la Procuraduría General de la Nación." (La negrilla es mía)

15. **Que estando en mora para dar cumplimiento a la Sentencia C- 101 de 2013, la Procuraduría General de Nación, previo a convocar el concurso público ordenado, tras sus fallidos intentos de obtener la nulidad y/o el incidente de impacto fiscal que le permitiera evitar y/o dilatar el proceso, modificó el manual de funciones sin motivar la razón de la eliminación de las equivalencias dispuesta por el artículo 20 del Decreto 263 de 2000 para el cargo de Procurador Judicial I (3PJ-EG) – Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.**

Situación que contraviene el referido Decreto Ley 263 de 2000 y lo dispuesto en la Ley 931 de 2004.

16. Entonces mediante Resolución n.º 413 de 2014, se modificó el Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación (publicado en página web de la entidad en versión del 04 de agosto de 2015), eliminando sin motivación alguna la consonancia que existía con artículo 20 del Decreto 263 de 2000, quedando el título de equivalencias del cargo Procurador Judicial I (3PJ-EG) – Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, así:

“V. EQUIVALENCIAS

No aplican. ”

17. Lo anterior evidencia que fueron eliminadas sin motivación alguna, es decir arbitrariamente, las equivalencias legales que se venían implementando para la designación de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) de confianza en el tiempo que estos eran empleos de libre nombramiento y remoción, sin que hubiera ningún cambio trascendental ni de las funciones ni de los requisitos del cargo a desempeñar, así se puede observar en siguiente cuadro:

Resolución n.º 413 de 2014	Resolución n.º 253 de 2012
PROCURADOR JUDICIAL I (3PJ-EG) - PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA I. IDENTIFICACIÓN Denominación del empleo: PROCURADOR JUDICIAL I (3PJ-EG) Ubicación del empleo: PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA Nivel jerárquico: PROFESIONAL Cargo del jefe inmediato: Procurador Delegado Personal a cargo: Eventualmente	PROCURADOR JUDICIAL I (3PJ-EG) - PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA I. IDENTIFICACIÓN Denominación del empleo: PROCURADOR JUDICIAL I (3PJ-EG) Ubicación del empleo: PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA Nivel jerárquico: PROFESIONAL Cargo del jefe inmediato: Procurador Delegado Personal a cargo: Sí
II. REQUISITOS De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, los procuradores judiciales tendrán las mismas calidades de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo. Esas calidades son las contenidas en la Ley 270 de 1996. III. REQUISITOS DE ESTUDIO Título de abogado expedido o revalidado conforme a ley. IV. REQUISITOS DE EXPERIENCIA Experiencia profesional por lapso no inferior a cuatro (4) años. La experiencia indicada, prevista en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, deberá ser adquirida con posterioridad a	II. REQUISITOS DE ESTUDIO Título de abogado expedido o revalidado conforme a ley III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA Experiencia profesional por lapso no inferior a cuatro (4) años. La experiencia de que trata el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 indica que será la adquirida con posterioridad a la

<i>la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial.</i> <i>En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado, de conformidad con lo previsto en la Ley 270 de 1996.</i>	<i>obtención del título del abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial.</i> <i>En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</i>
V. EQUIVALENCIAS <i>No aplican</i>	IV. EQUIVALENCIAS <i>En el análisis de los requisitos para ingreso a la Procuraduría General en cualquiera de sus empleos, a excepción de los señalados por la Constitución y la Ley, se tendrán en cuenta todas las equivalencias que fueren necesarias entre estudios y experiencia, contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000</i>
VI. PROPÓSITO PRINCIPAL <i>Intervenir como agente del Ministerio Público ante los jueces que conozcan asuntos de familia, y en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes ante los jueces penales competentes y demás autoridades judiciales y administrativas que señale la ley, para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales; especialmente en los procesos que puedan resultar afectadas la institución familiar y los derechos y garantías fundamentales de la mujer, los menores de edad, la familia y las personas en situación de discapacidad, y ejercer las funciones preventivas, de control de gestión y disciplinarias que le sean asignadas; según las directrices institucionales, dadas por el Procurador General de la Nación o su Delegado.</i>	V. PROPÓSITO PRINCIPAL <i>Actuar como agente del Ministerio Público en los procesos de familia, ante los juzgados de familia, promiscuos de familia y de menores y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente; especialmente en los procesos que puedan resultar afectadas la institución familiar y los derechos y garantías fundamentales de los menores o los incapaces.</i>
VII. COMPETENCIAS FUNCIONALES Funciones esenciales: <i>1. Ejercer funciones preventivas y de</i>	VI. COMPETENCIAS FUNCIONALES Funciones esenciales: <i>1. Ejercer funciones preventivas y de</i>

VII. COMPETENCIAS FUNCIONALES

Funciones esenciales:

1. Ejercer funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General de la Nación o su Delegado, según corresponda.

2. Intervenir como agente del Ministerio Público ante los jueces que conozcan asuntos de familia, y en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes ante los jueces penales competentes y demás autoridades judiciales y administrativas, tales como los Defensores de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los Centros Zonales y las Comisarías de Familia, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente, para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales, en especial, los de los niños, las niñas, los adolescentes, los derechos de la mujer, la familia y las personas en situación de discapacidad.

3. Interponer acciones populares, de tutela, de cumplimiento y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales de la infancia, la adolescencia, la juventud, las mujeres, las personas con discapacidad y la familia.

4. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del

control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General

2. Intervenir como Agente del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales (Juzgados de Familia, Promiscuos de Familia y del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes) y administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, cuando sea necesario defender el orden jurídico y los derechos fundamentales en especial los de los niños, las niñas, los adolescentes y en general la institución familiar.

3. Elaborar e interponer acciones populares, de tutela, de cumplimiento y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales de la infancia, la adolescencia, la juventud, las mujeres, las personas con discapacidad y la familia.

4. Efectuar seguimiento, en ejercicio de la vigilancia superior, a los organismos e instituciones encargados de los programas a favor de los derechos y garantías fundamentales, de la infancia, adolescencia, juventud, mujer discapacitados y familia, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes.

5. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia, control y seguimiento de las políticas públicas de la infancia, la adolescencia, la juventud, las mujeres, las personas con discapacidad y la familia, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes.

6. Revisar los procesos judiciales y hacerse parte como Ministerio Público ante los Juzgados de Familia y Tribunal en materia de Familia y en Penal

ambiente, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la normativa vigente y las competencias asignadas a la procuraduría judicial.	Audiencias con los Juzgados de Garantías, de conocimiento y tribunal y procesos administrativos ante el ICBF, Centros Zonales y Comisaría de Familia de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.
5. Intervenir y adelantar los trámites de conciliación cuando sea procedente, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la ley o cuando se le asigne la función, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.	7. Producir información sobre las rutas de los procedimientos relacionados con las áreas de familia y penal en los cuales el cargo amerite su asistencia como Ministerio Público de acuerdo con las políticas establecidas y la normatividad vigentes.
6. Efectuar seguimiento a los organismos e instituciones encargados de los programas a favor de los derechos y garantías fundamentales, de la infancia, adolescencia, juventud, la mujer, las personas en situación de discapacidad y la familia, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes, y ejercer las funciones de inspección, vigilancia, control y seguimiento de las políticas públicas y procedimientos administrativos que refieran a estos temas.	8. Ejercer la vigilancia y control en todos los procesos administrativos relacionados con restablecimiento y garantía de derechos de acuerdo con la Ley y los procedimientos establecidos.
7. Ejercer la vigilancia y control en los procesos administrativos relacionados con el restablecimiento y la garantía de derechos de la infancia y la adolescencia, de acuerdo con la ley, los procedimientos establecidos y respecto de los asuntos de su competencia.	9. Realizar seguimiento a las medidas que se le imponen a los menores infractores de la Ley Penal de acuerdo con la Ley y los procedimientos vigentes.
8. Realizar seguimiento a las autoridades competentes con responsabilidad en la imposición y en la ejecución de las medidas y de las sanciones que se le imponen a los menores de edad en conflicto con la ley penal, de acuerdo con la ley y los procedimientos vigentes.	10. Adelantar el trámite conciliatorio en cumplimiento al requisito de procedibilidad de acuerdo con la ley y la normatividad vigente.
9. Notificarse y revisar los procesos de adopción de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente.	11. Verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de conciliación de acuerdo con la normatividad vigente
10. Intervenir en las homologaciones de los procesos administrativos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ante los jueces de familia, de acuerdo con la ley y la normativa vigente.	12. Celebrar las audiencias de conciliación de acuerdo con las solicitudes admitidas.
	13. Hacer seguimiento, control y recomendaciones de mejora al proceso misional según procedimientos y metas establecidos
	14. Hacerse parte en las homologaciones ante los jueces de familia, de los procesos administrativos del ICBF de acuerdo con la Ley y la normatividad vigente.
	15. Recibir notificación y revisar los procesos de adopción de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.
	16. Garantizar el adecuado

- | | |
|---|--|
| <p>11. Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos e instrumentos establecidos, y ejercer las atribuciones disciplinarias cuando haya lugar, según lo dispuesto en la normativa vigente.</p> <p>12. Responder adecuada y oportunamente los derechos de petición que sean presentados ante el despacho respectivo, en el marco de sus competencias, y atender oportunamente las solicitudes de información que sean presentadas por la Procuraduría Delegada encargada de las funciones de coordinación.</p> <p>13. Participar en la definición de políticas institucionales y proyectos de la respectiva Procuraduría Delegada; apoyar la preparación, elaboración o intervención frente a proyectos de ley que tengan relación con las materias de su competencia, así como la organización y realización de eventos, foros, seminarios, capacitaciones, encuestas, mesas de trabajo y las demás que se les asignen, de acuerdo con las metodologías establecidas por la Oficina de Planeación y las directrices del Procurador Delegado.</p> <p>14. Garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia, en cumplimiento de los sistemas integrados de gestión, los procesos definidos en materia de administración del recurso humano y los bienes a disposición de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la institución, y realizar los registros oportunos en los sistemas de información institucionales.</p> <p>15. Participar en la preparación y ejecución del plan estratégico institucional, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y presentar los informes de gestión solicitados.</p> <p>16. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que por la calidad, eficiencia y eficacia del control</p> | <p>funcionamiento de la dependencia, en cumplimiento de los sistemas integrados de gestión, los procesos y procedimientos definidos en materia de administración del recurso humano y los bienes a disposición de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la institución.</p> <p>17. Participar en la preparación y ejecución del plan estratégico institucional de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con los procedimientos establecidos</p> <p>18. Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo conforme a los procedimientos e instrumentos definidos para tal fin.</p> <p>19. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno de acuerdo con los procedimientos establecidos</p> <p>20. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sean acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo.</p> |
|---|--|

interno, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y apoyar el fortalecimiento del sistema de gestión de la calidad de la Entidad. 17. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sean acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo; así como las funciones de apoyo, articulación y/o coordinación de procuradurías judiciales en las distintas sedes territoriales que se le asignen por parte del Procurador General y/o el Procurador Delegado.		
Contribuciones individuales - Criterios de desempeño: a. Las actividades preventivas, de control de gestión y trámites disciplinarios realizados están de acuerdo con la normativa vigente, las metas y procedimientos internos. b. Las actividades preventivas, de control de gestión y trámites disciplinarios son realizados en la oportunidad respectiva y según las facultades asignadas, para lo cual se debe hacer un análisis detallado del asunto, incluyendo el material probatorio, el régimen aplicable, la competencia de la Entidad, el procedimiento, la jurisprudencia y demás aspectos relevantes para garantizar la eficiencia y efectividad de la gestión. c. Los conceptos son emitidos con oportunidad y calidad, teniendo en cuenta la normativa aplicable, la jurisprudencia, el material probatorio, el trámite procesal y los demás aspectos relevantes para la defensa del patrimonio público, el orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales, así como el cumplimiento de los fines estatales y de la administración de justicia. d. Las intervenciones ante autoridades	Contribuciones individuales: a. Conceptos emitidos b. Intervención ante las autoridades judiciales que le corresponda c. Acciones presentadas d. Informes de gestión e. Trámites conciliatorios Criterios de desempeño: a. Conceptos emitidos con oportunidad y calidad, teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia vigente y la celeridad procesal b. Intervención ante las autoridades judiciales que le corresponda de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia vigente, con oportunidad y calidad c. Acciones presentadas con oportunidad y calidad d. Informes de gestión presentados de acuerdo con los criterios establecidos y el sistema de gestión de calidad de la entidad e. Trámites conciliatorios de acuerdo con el requisito de procedibilidad con oportunidad y calidad	

judiciales y administrativas son presentadas con la debida fundamentación, desarrollando una argumentación jurídica que incluya, entre otros aspectos, la identificación precisa de los problemas jurídicos, el análisis riguroso de la normativa y jurisprudencia aplicable, la correspondiente valoración probatoria y del trámite procesal. Para las intervenciones orales se usarán las técnicas de argumentación oral. e. Los acuerdos conciliatorios son tramitados, de acuerdo con la normativa que los regula y en cumplimiento de los términos respectivos. f. Las acciones son presentadas oportunamente, debidamente fundamentadas, con análisis de la normativa, jurisprudencia y protocolos institucionales establecidos para el efecto, determinando los problemas jurídicos a resolver, las pruebas y el marco procesal correspondiente. g. Los informes de gestión, de bienes, de los asuntos a su cargo, de actividades preventivas, de control de gestión, disciplinarias, conciliatorias, de intervención, las administrativas y de apoyo asociadas a los cargos de procuradores judiciales o de las labores que se le asignen son presentados en los formatos solicitados; siguiendo los procedimientos internos; en forma oportuna; a través de los medios físicos o electrónicos dispuestos para tal fin; debidamente soportados y fundamentados en las evidencias, actas de visita, normativa y jurisprudencia aplicable, según el caso.		
Conocimientos esenciales: Específicos ☐ Derecho constitucional ☐ Derecho de familia ☐ Derechos de la infancia la adolescencia y la juventud	Conocimientos esenciales: Específicos ☐ Derecho Constitucional ☐ Derecho de Familia ☐ Derecho Penal ☐ Derechos Humanos	

☐ <i>Derecho penal</i> ☐ <i>Derecho procesal penal</i> ☐ <i>Derecho civil</i> ☐ <i>Derecho administrativo general</i> ☐ <i>Derechos humanos – Derecho internacional de los derechos humanos</i> ☐ <i>Derecho procesal</i> ☐ <i>Derecho probatorio</i> ☐ <i>Derecho disciplinario</i> ☐ <i>Conciliación</i> ☐ <i>Jurisprudencia, doctrina y normativa relacionada con los temas de su competencia y con las funciones y misión de la Procuraduría General de la Nación</i> ☐ <i>Sistema Integral de Prevención de la Procuraduría General de la Nación</i> Comunes ☐ <i>Herramientas ofimáticas</i> ☐ <i>Atención al usuario</i> ☐ <i>Elaboración de documentos de oficina</i> ☐ <i>Estructura y funciones de la PGN</i> ☐ <i>Sistemas de gestión, de calidad, de planeación, proyectos y gestión de políticas públicas</i> ☐ <i>Gestión documental y métodos de organización de los asuntos a su cargo</i> ☐ <i>Interpretación y argumentación jurídica</i> ☐ <i>Técnicas de oralidad y de redacción de textos jurídicos</i> ☐ <i>Gestión pública, función pública y administrativa y estructura del Estado</i>	☐ <i>Derecho Internacional</i> ☐ <i>Derecho Procesal</i> ☐ <i>Derecho Civil</i> ☐ <i>Derecho Administrativo</i> Comunes ☐ <i>Herramientas ofimáticas</i> ☐ <i>Atención al usuario</i> ☐ <i>Elaboración de documentos de oficina</i> ☐ <i>Estructura y funciones de la PGN</i> ☐ <i>Sistemas de Gestión</i> ☐ <i>Gestión Documental</i> ☐ <i>Gestión pública y funcionamiento del Estado</i>
VIII. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES TRANSVERSALES: ☐ <i>RESPONSABILIDAD CON LA ORGANIZACIÓN NIVEL B</i> ☐ <i>ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO NIVEL B</i>	VII. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES TRANSVERSALES: ☐ <i>RESPONSABILIDAD CON LA ORGANIZACIÓN NIVEL B</i> ☐ <i>ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO NIVEL B</i>
POR PERFIL DEL CARGO: ☐ <i>INVESTIGACIÓN NIVEL B</i> ☐ <i>PENSAMIENTO CONCEPTUAL NIVEL A</i>	POR PERFIL DEL CARGO: ☐ <i>INVESTIGACIÓN NIVEL B</i> ☐ <i>PENSAMIENTO CONCEPTUAL NIVEL A</i>

☐ <i>ORIENTACIÓN A RESULTADOS NIVEL C</i> ☐ <i>PENSAMIENTO ANALÍTICO NIVEL B</i> ☐ <i>IMPACTO E INFLUENCIA NIVEL A</i>	☐ <i>ORIENTACIÓN A RESULTADOS NIVEL C</i>
<i>IX. FACTORES DE RIESGO</i> <i>Físico</i> <i>Biológico</i> <i>Psicosocial</i> <i>Biomecánico</i> <i>OBSERVACIONES</i> <i>Modificado mediante Resolución 413 del 11 de diciembre de 2014</i>	<i>VIII. DEMANDAS OCUPACIONALES</i> <i>Postura sedente prolongada.</i> <i>Movimientos repetitivos</i> <i>Concentración y atención</i> <i>Habilidad para solucionar problemas.</i> <i>Análisis de información.</i> <i>Recibir y producir información oral y escrita.</i> <i>Percepción visual y auditiva</i> <i>Integración sensorial</i> <i>IX. FACTORES DE RIESGO</i> <i>Tránsito</i> <i>Psicolaborales (contenido de la tarea y organización del tiempo de trabajo)</i> <i>OBSERVACIONES</i>

18. Nótese además que, en la motivación de la Resolución n.º 413 de 2014 se especifican los motivos o razones y el sentido de las modificaciones del Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación, así:

“Que en atención a las facultades asignadas a la Oficina de Planeación en el numeral 7º del artículo 11 de del Decreto Ley 262 de 2000, se ha revisado el manual actual con las correspondientes dependencias, y se ha determinado la necesidad de actualizar y modificar algunos aspectos respecto de los cargos de procurador judicial (I-3EPJ EG y II-3PJ EC), con el fin de incluir en él todas las funciones asignadas por virtud del título VI, capítulo II del precitado Decreto y las demás disposiciones que regulan sus competencias y de actualizar los requisitos, conocimientos, riesgos y competencias comportamentales previstos, de acuerdo con las solicitudes efectuadas por las respectivas procuradurías delegadas.

(...)

Que se debe actualizar la visión y misión en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales según el nuevo Plan Estratégico de la Entidad”

2014

19. Conforme lo anterior salta de bulto la ruptura del principio de la igualdad entre la Resolución n.º 253 de 2012 y la Resolución n.º 413 de 2014, ya que no hay ningún cambio sustancial de las funciones de Procurador Judicial I, como se observa en el cuadro comparativo arriba transcrito, y tampoco existe ninguna motivación ni argumento que justifique la supresión del sistema de equivalencias que se venía aplicando entre estudio y experiencia profesional específica o relacionada, estableciendo una discriminación injustificada y por ende arbitraria contra los concursantes del concurso abierto de méritos, frente a los Procuradores Judiciales I que han sido nombrados “a dedo” (tal como lo registro el periódico El Espectador) como funcionarios de libre nombramiento y remoción utilizando las equivalencias.

20. En conclusión, al no existir ningún motivo técnico, resulta palmaria la discriminación para acceder al mismo cargo existente entre quienes aspiramos ocuparlo a través del concurso de méritos y los profesionales que actualmente lo ocupan, quienes si han podido ser beneficiarios del sistemas de equivalencias por el hecho notorio de ser personas de confianza del Procurador General.

21. Así mismo la Resolución n.º 040 (20 de enero de 2015) por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Procuraduría General de la Nación, replicó la eliminación de las equivalencias sustrayéndose y eliminando las equivalencias dispuestas por el artículo 20 del Decreto 263 de 2000.

“ARTÍCULO 20. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, podrán hacerse las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles directivo, asesor, ejecutivo y profesional.

1. Título de formación avanzada o de postgrado por:

§ Tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada, siempre que se acredite el título universitario; o la expedición de la tarjeta profesional de periodista.”

(...)

Y más adelante el párrafo del mismo artículo 20 ordena:

“PARÁGRAFO. Las equivalencias deberán establecerse, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, directamente en el manual específico de funciones y de requisitos que se adopte e igualmente deberán señalarse en las respectivas convocatorias.”

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Esto peses a que como lo dispone el párrafo del artículo 20 del Decreto 263 de 2000 tales equivalencias están normadas para ser aplicadas en las convocatorias y resultan obligatorias pues de la palabra “deberán” no resulta posibilidad alguna de interpretarlas como facultativas.

21.1. En contravía del artículo 20 del Decreto 263 de 2000 que es la norma legal aplicable por mandato del artículo 279 de la Constitución Política, el artículo Décimo Séptimo de la Resolución n.º 040 (20 de enero de 2015) que norma la convocatoria del concurso Procurador Judicial I (3PJ-EG) – Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, establece en el análisis de antecedentes unos valores de puntuación arbitrarios de los títulos de posgrado frente a la experiencia profesional relacionada adicional, como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

- 1. Títulos de posgrado*
- 2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros*

1. Títulos de posgrado

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior. Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

a) Por cada título de especialización 7 puntos”

(...)

En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

(...)

CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
---	---

(...)

PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA	DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE O EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO ; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES;
--	---

(Convocatorias 007 y 014 de 2015)	CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)
-----------------------------------	--

" La negrilla con subrayado es mía.

Más adelante respecto de la experiencia profesional relacionada regula:

2. Experiencia profesional relacionada adicional
Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos.

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades jurídicas afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valoran las publicaciones de libros y la experiencia docente.

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada	5 Puntos

22. El efecto de desconocer la norma superior en mi caso concreto es el siguiente:
- 22.1. En el concurso aporte copia de mis diplomas de grado de dos (2) Especializaciones, la primera Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, y la segunda Especialización en Derecho de Familia de la Universidad Nacional de Colombia.
- 22.2. En tanto que cada especialización sólo aporta 7 puntos la calificación total fue de 14 puntos por posgrados, conforme la arbitraria asignación de valores de la Resolución n.º 040 de 2015.
- 22.3. Por el contrario si se aplica en la convocatoria la equivalencia ordenada por el párrafo del artículo 20 del Decreto 263 de 2000, acorde con el artículo 279 de la Constitución Política y con la Ley 931 de 2004 “Por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad”, mientras que cada año de experiencia adicional relacionada puntúa 5 puntos, un posgrado deberá puntuar lo correspondiente a tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada.

Es decir que **cada posgrado**, incluido tanto en la norma del concurso como en el aparte de conocimientos esenciales del cargo de Procurador Judicial I (3PJ-EG), **debe puntuar mínimo 15 puntos** esto es lo equivalente a tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada.

Así de una correcta suma de las dos especializaciones de **Derecho Administrativo y de Derecho de Familia** que presente en el concurso **debo obtener entonces el puntaje equivalente a seis (6) años de experiencia de experiencia profesional específica o relacionada**, esto es **30 puntos**. Que redundarían en un puntaje total en el concurso de 71,63, esto es superior al 70% que me permitiría estar en la lista de elegibles.

CONOCIMIENTOS 55%		COMPETENCIAS 25%		ANTECEDENTES 20%		TOTALES
85,75	47,1625	73,88	18,47	30	6	71,6325

22.4. Así mismo si se hubiera computado correctamente mi experiencia adicional de un (1) año y veintitrés (23) días hubiera subido mi puntaje otros **5, 31 puntos**, considerando que por cada año se obtienen 5 puntos. Que redundarían en un puntaje total en el concurso de 72,69 esto es superior al 70% que me permitiría estar en la lista de elegibles.

CONOCIMIENTOS 55%		COMPETENCIAS 25%		ANTECEDENTES 20%		TOTALES
85,75	47,1625	73,88	18,47	35,31	7,062	72,6945

22.5. Conforme lo expuesto resulta arbitrario que el sistema de equivalencias dispuesto por el artículo 20 del Decreto 263 de 2000 si fuera aplicado por la Procuraduría General de la Nación mientras han sido de libre nombramiento y remoción los cargos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) – Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

Resultando discriminatorio que respecto de las personas de confianza del Procurador General nombradas como bajo el régimen de libre nombramiento y remoción que actualmente ocupan el cargo si se haya aplicado el sistema de equivalencias y que se deje de aplicar la misma norma legal cuando se ordena abrir concurso público para la designación de tales cargos, ello pese a que el Decreto Ley 263 de 2000 no ha perdido fuerza vinculante máxime cuando el parágrafo del artículo 20 arriba anotado expresa el deber de incluir el sistema de equivalencias en los concursos por lo que su aplicación en el concurso resulta obligatoria y no simplemente facultativa.

22.6. Nótese además que el Decreto Ley n.º 262 de 2000 en su artículo 207, aborda el concurso de méritos estableciendo que, en la construcción de las pruebas además de

definir el objeto de evaluación deben considerarse las normas y parámetros de construcción, como también las normas y patrones de calificación utilizados.

Luego, no es de recibo la libertad y arbitrariedad con la que la Procuraduría considera que puede estructurar los porcentajes y patrones de calificación de las pruebas, máxime cuando si existe una norma especial que regula la equivalencia entre estudios de posgrado relacionados con el cargo y la experiencia específica, en este sentido la Procuraduría viene desconociendo la norma legal que regula el concurso de méritos y que le otorga unas funciones específicas y limitadas como director de tal concurso de mérito.

- 22.7. Frente a tales motivos y observando que no hay una variación trascendental en los aspectos funcionales del cargo entre las modificaciones del manual de funciones efectuadas en los años 2012 y 2014, lo que se desprende del reciente desconocimiento de las equivalencias legales dirigido a causar efectos en el actual concurso de méritos (pues siendo de libre nombramiento y remoción si se aplicaban las equivalencias de Ley) es una discriminación contra las personas que en razón de la juventud a pesar de cumplir los requisitos mínimos exigidos y a pesar de superar con éxito las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales, demostrando tener las habilidades necesarias para desempeñar el cargo, dada la señalada condición de juventud no poseemos los mismos años de experiencia que otros concursantes resultando castigados de forma arbitraria en el puntaje a obtener en el análisis de antecedentes, pese a que en contraprestación de la experiencia adicional hemos buscado adquirir conocimientos y experticia a través de estudios de posgrado que deben ser valorados en condiciones de equidad bajo la norma legal del artículo 20 del Decreto 263 de 2000 cuyo desconocimiento conlleva a la desigualdad frente a la Ley y la discriminación respecto de las personas jóvenes, arbitrariedad sancionada por la Ley 931 de 2004, “por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad”.

Así el desconocimiento de la norma de equivalencias implica desconocer la Constitución Política y las Leyes que la desarrollan siendo lesivos tales actos administrativos de la Procuraduría General de la Nación que vulneración la igualdad y pluralismos que busca amparar el concurso público de méritos para el acceso a los empleos de carrera administrativa.

23. Toda vez es posible que se indique que una vez iniciado el concurso resulta imposible varias las condiciones del mismo, es de rigor observar que el Decreto No. 262 de 2000 si prevé tal situación en su artículo 195 que dispone:

“ARTÍCULO 195. Convocatoria. La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo que se incurra en violación a la ley...”

24. Así mismo, anoto que pese a haber solicitado en mi reclamación y apelación conocer: no solo el modo en que fue calificado cada uno de los aspectos de mi experiencia y estudios, si no a demás conocer los puntajes obtenidos en la prueba de análisis de antecedentes de los otros concursantes y conocer si se aplicó la teoría de respuesta al ítem bajo el modelo de Rasch que ya se utilizó en las pruebas escritas de Conocimientos y Psicotécnicas u otra fórmula estadística que busque obtener una puntuación convalidada de acuerdo a las características reales de los integrantes del concurso, tal información fue negada o resuelta de forma evasiva. Desconociendo en este punto que el *“principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal”* (numeral 8° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011), norma consonante con la publicidad de los resultados de las pruebas que ordena el párrafo 3° del artículo 211 del Decreto Ley 262 del año 2000.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACION

Principio de legalidad. La norma especial, el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 y su párrafo único, trae un tipo claro y preciso de equivalencias entre estudio y experiencia profesional específica y/o relacionada, y define como deber su aplicación a los concursos de la Procuraduría General de la Nación. Al realizar una reglamentación de carácter inferior y actuando sin competencia para desconocer la norma superior, se crea una ambigüedad en la formulación de las equivalencias que genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer el acceso a la función pública de los individuos afectando severamente bienes fundamentales, como la legalidad, la igualdad, el acceso al trabajo y la participación ciudadana.

Principio de igualdad. En la Sentencia C-474 de 1999 se analizó la facultad reglamentaria del legislador para establecer para distintos empleos diferencias de trato en cuento a los requisitos del empleo y de aplicación de los sistemas de equivalencias entre estudio y experiencia. En esta sentencia se analizó el principio de la igualdad como sigue:

“DERECHO A LA IGUALDAD DE ACCESO A LA FUNCION PUBLICA

En efecto, “el juicio de constitucionalidad respecto del trato desigual que en un momento adopte el legislador, pretende verificar la vigencia, en su expedición, de un sustento objetivo y razonable que lo justifique o de lo contrario, ante su ausencia lo torne en discriminatorio e inaceptable por desconocer reglas, valores o principios constitucionales.” [20] Por lo tanto, ante la inexistencia de una justificación en las condiciones precitadas, no puede predicarse nada diferente a una discriminación, no avalada por la Constitución. En este sentido, este principio de igualdad le impide a los órganos del poder público establecer exigencias o condiciones desiguales a quienes se encuentran en circunstancias idénticas, salvo que el trato diferente en las actuaciones de las autoridades administrativas, reúnan una suerte de características que claramente indiquen la ausencia de discriminación y justifiquen la razonabilidad del trato distinto.

Ahora bien, la "primera condición para que un trato desigual sea constitutivo de una diferenciación admisible es la desigualdad de los supuestos de hecho. La comparación de las situaciones de hecho, y la determinación de si son o no idénticas, se convierte, así, en el criterio hermenéutico básico para concluir si el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada o de una diferenciación admisible."^[21] *Adicionalmente se requiere determinar si el trato diferenciador persigue una finalidad concreta y constitucional, si la diferenciación establecida es razonable y si además la relación entre los anteriores factores es proporcional. Por ende, teniendo en cuenta las normas y los cargos de la demanda, la preocupación fundamental será la de determinar la razonabilidad o no de la decisión del legislador, bajo las consideraciones y presupuestos señalados anteriormente."*

De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, contrastada con el caso concreto, salta de bulto la ruptura del principio de la igualdad entre la Resolución n.º 253 de 2012 y la Resolución n.º 413 de 2014, ya que no hay ningún cambio sustancial de las funciones de Procurador Judicial I y tampoco existe ninguna motivación ni argumento que justifique la supresión del sistema de equivalencias que se venía aplicando entre estudio y experiencia profesional específica o relacionada, estableciendo una discriminación injustificada contra los concursantes del concurso abierto de méritos frente a los Procuradores Judiciales I que han sido nombrados, en libre nombramiento y remoción y/o por encargo, utilizando las equivalencias.

Lo anterior muestra que la PGN ha actuado contra la garantía de los principios democráticos del acceso a la carrera administrativa en condiciones de igualdad y por mérito, y en satisfacción de los requerimientos de eficacia y moralidad de la función pública. Desconociendo principios fundamentales del Estado como son la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el acceso al trabajo en condiciones dignas y justas, y la solidaridad de las personas que la integran para la prevalencia del interés general.

Así mismo la PGN ha limitado arbitrariamente, el ejercicio libre de una profesión, y el derecho a participar en el control del poder político mediante el desempeño de funciones y cargos públicos bajo el sistema de carrera administrativa, cuyo ingreso sea producto de un concurso de público de méritos que desarrolle criterios de legalidad, debido proceso, planificación y eficacia.

LA EDAD COMO CRITERIO DISCRIMINATORIO

El artículo 1º de la Ley 931 de 2004 define el siguiente OBJETIVO: *"La presente ley tiene por objeto la protección especial por parte del Estado de los derechos que tienen los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad, sin que puedan ser discriminados en razón de su edad para acceder al trabajo."*

El artículo 4º de la Ley 931 de 2004 dispone que *"a partir de la vigencia de la presente ley, los reglamentos que contemplen restricciones de edad para acceder a un cargo o empleo o un trabajo deberán ser modificados, con el propósito de eliminar esta o cualquier otra limitante que no garantice condiciones de equidad, razones que deberán ser promovidas entre todos los trabajadores. De igual forma, las*

convocatorias públicas o privadas no podrán contemplar limitantes de edad, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión u opinión política o filosófica”. Para garantizar el cumplimiento de esa obligación, el artículo 5° de la misma ley encomienda al “Ministerio de la Protección Social ejercer la vigilancia y sancionar a quienes violen las presentes disposiciones, con multas sucesivas equivalentes a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, a través de la jurisdicción laboral y mediante procesos sumarios, con las garantías de la ley”. Así mismo la sentencia C-481 de 1998 definió los criterios sospechosos de discriminación como aquellas categorías que “(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales”

Sobre este respecto, la Sentencia C-811 de 2014, conceptuó:

“2.1.5. La Ley 931 de 2004, “por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad”, busca evitar que las personas puedan ser discriminadas en razón de su edad, para acceder a un trabajo[21]. A fin de lograr este propósito establece una prohibición, ordena modificar otras normas y faculta al Ministerio de Protección Social -entonces-para ejercer la vigilancia y sancionar a quienes violen esta ley.

2.1.5.1. La prohibición, que está prevista en términos amplios, no prevé ninguna excepción. En efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 931 de 2004,

Ninguna persona natural o jurídica, de derecho público o privado, podrá exigir a los aspirantes a ocupar un cargo o ejercer un trabajo, cumplir con un rango de edad determinado para ser tenido en cuenta en la decisión que defina la aprobación de su aspiración laboral.

Los requisitos para acceder a un cargo que se encuentre vacante o a ejercer un trabajo deberán referirse a méritos o calidades de experiencia, profesión u ocupación.

2.1.5.2. De manera acorde con la anterior prohibición, en el artículo 3 ibidem se ordena, por razones de equidad, modificar los reglamentos que contemplen restricciones de edad para acceder a un cargo o empleo o trabajo, para eliminar esta o cualquier otra limitante. De igual manera, se dispone que en las convocatorias públicas o privadas no se puede contemplar limitantes de edad, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión u opinión política o filosófica.

2.1.5.3. Por último, se faculta al antedicho ministerio para vigilar el cumplimiento de la ley y, si es del caso, sancionar a quienes la violen “con multas sucesivas equivalentes a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, a través de la jurisdicción laboral y mediante procesos sumarios, con las garantías de ley”[22].

2.1.6. Para establecer el alcance de la Ley 931 de 2004, debe considerarse la Sentencia C-724 de 2007. En esta providencia la Corte se inhibió de pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 1 de la Ley 15 de 1958, por carencia actual de objeto, ya que este artículo había sido derogado por la Ley 931 de 2004, que “reguló, de manera general e imperativa, el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad”. De este análisis vale la pena destacar varios aspectos, como se hace enseguida.

2.1.6.1. Si bien la Ley 931 de 2004, no derogó de manera expresa ninguna norma, sino que se limita a señalar en su artículo 6 que rige a partir de su promulgación, esta circunstancia no impide que se configure la derogatoria tácita o la derogatoria orgánica de otras normas. Por ello, en la referida sentencia “la Sala concluye que se presenta el fenómeno de la derogatoria tácita de la Ley 15 de 1958 por regulación integral de la materia”.

2.1.6.2. Al interpretar el artículo 1 de la Ley 931 de 2004, este tribunal advirtió que, “por regla general, la edad no puede ser considerada un factor relevante ni suficiente para justificar la desigualdad de trato jurídico. Para el legislador actual, las condiciones de acceso al empleo no pueden estar determinadas por la edad, pues se excluye de las consideraciones o políticas de la empresa”.

2.1.6.3. Luego de transcribir el artículo 2 de la Ley 931 de 2004, se pone de presente que:

(...) esa disposición también señala una regla imperativa[23] para el empleador público y privado que limita su capacidad de libre escogencia de los trabajadores, puesto que le prohíbe tener en cuenta la edad como criterio determinante para la selección del personal. De hecho, el legislador consideró que los únicos criterios relevantes para acceder al empleo son los méritos, las calidades, la experiencia, la profesión o la ocupación del aspirante, pues expresamente excluye la edad como factor de evaluación en el desempeño laboral. Esta norma, entonces, no sólo establece criterios razonables para la escogencia de los trabajadores, sino que excluye uno que, a pesar de que no se encuentra enumerado en el artículo 13 de la Carta como “criterio sospechoso”[24], ha sido considerado tradicionalmente como discriminatorio.

2.1.6.4. A partir de los anteriores elementos de juicio, este tribunal concluye diciendo: “la Ley 931 de 2004 excluye de manera clara y enfática la razón de edad como criterio relevante para el acceso al empleo, pues no sólo prohíbe exigir, por regla general, a todos los aspirantes que cumplan un rango de edad determinada, sino que excluye la edad como criterio de selección o definición de la aspiración laboral”. Y, en la parte final de su análisis, reitera que: “en la actualidad, el criterio de edad resulta irrelevante a la hora de distinguir los aspirantes a desempeñar trabajos públicos y privados, puesto que el requisito de edad para acceder al empleo está vedado legalmente”.

Del anterior recuento legal y jurisprudencial es claro que la PGN buscó entorpecer el desarrollo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores judiciales I y II que históricamente habían sido de libre nombramiento y remoción, y de forma arbitraria eliminó el régimen de equivalencias existente entre estudio y experiencia profesional relacionada, creando una nueva calificación para la convocatoria en los términos de la Resolución n.º 040 de 2015, desconociendo las equivalencias dispuestas por el artículo 20 del Decreto 263 de 2000, situación que produjo que los participantes más jóvenes como en mi caso no obtuviéramos los puntajes que correspondían a nuestros estudios de especialización y/o maestrías, que son los únicos elementos objetivos con los cuales podemos concursar en términos de igualdad contra otros profesionales con 10 o 20 años de experiencia.

Por ello, y observando que la supresión del régimen de equivalencias fue una decisión carente de motivación, tomada de forma previa a abrir la obligada convocatoria del concurso de méritos, contraviniendo la costumbre que en este sentido tenía arraigada la PGN y que había sido refrendada por la misma administración a través de la Resolución n.º 253 de 2012, y viendo que en efecto de 1.388 abogados inscritos en la convocatoria 014-

2015 para proveer 14 cargos de Procurados Judicial I, sólo quedaron en la lista de elegibles 11 personas, resulta inaceptable el cambio de criterio de la PGN que conllevó hacer inocuos los esfuerzos de quienes adelantamos estudios de posgrados que no fueron calificados de forma armónica con el parámetro legal y que pese a obtener buenos resultados en las pruebas eliminatorias, resultamos excluidos por razón de nuestra juventud, falta de años de experiencia que no pudieron ser compensados por nuestros estudios de posgrados, por una decisión arbitraria de la PGN de inaplicar el régimen de equivalencias legalmente instituido, lo cual redundó en que al menos un 30% de los cargos puestos a concursos de méritos quedaran vacantes, favoreciendo con ello a las personas de confianza nombradas previamente por el anterior Procurador General quienes si fueron beneficiarias del régimen de equivalencias.

Se observa entonces que a partir de una lógica aparentemente legalista la PGN desarrolló criterios sospechosos de discriminación, que en este caso son fruto de una administración que en todo momento se mostró resistente a cumplir la orden de la Corte Constitucional.

LA SUPRESIÓN ARBITRARIA DE LAS TABLAS DE EQUIVALENCIA

El artículo 53 de la Constitución Política establece los siguientes principios mínimos fundamentales del trabajo:

"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Luego, el artículo 54 de la Constitución Política, refiere que es obligación del Estado ofrecer formación y habilitación profesional a quienes lo requieran, especificando que el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

Respetando la orientación de garantías laborales dispuesta en la Constitución Política, la aplicación de tablas de equivalencia entre educación y experiencia tiene apoyo constitucional en los artículos 67 y siguientes de la misma Constitución Política, toda vez

la educación es un servicio público que cumple la función social de permitir el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, como son el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia; así como el avance en el desarrollo de conocimientos y destrezas para el trabajo, lo que permite el mejoramiento cultural, científico, tecnológico. Siendo un servicio vigilado por el Estado procurando con ello, garantizar el cumplimiento de sus fines y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Motivos por los cuales el Estado tiene la obligación de crear incentivos y de ofrecer estímulos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales.

Así se tiene que, el desempeño de una determinada profesión podrá cumplirse por quien acredite el título de pregrado respectivo y cumpla los requisitos que en las leyes se tengan establecidos para el ejercicio profesional respectivo. Las especializaciones permiten a los profesionales desempeñarse en la respectiva profesión con un grado de perfeccionamiento y/o profundización según la clase de programa, y las Maestrías y los Doctorados tienen por objeto fundamental la formación de investigadores.

Como ya se había explicado, la PGN aplicó de forma reiterada el sistema de equivalencias dispuestas por el artículo 20 del Decreto 263 de 2000, el cual estuvo plasmado inclusive en anterior Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales dispuesto por la Resolución n.º 253 de 2012, que entre sus motivaciones refería haber sido realizado de forma técnica especificando *“Que en consecuencia de lo anterior, este Manual fue elaborado y validado con fundamento en los perfiles y competencias funcionales entregadas por la Universidad Nacional en ejecución del contrato antes referido...”*, no obstante pregonar el elemento técnico y hacer extensas las motivaciones de dicho manual de funciones, previo a cumplir la orden de la Corte constitucional la misma administración de la PGN en menos de 2 años vuelve a modificar el Manual de Funciones, sin motivación política y sin argumentación técnica, eliminando de forma arbitraria el sistema de equivalencias mediante la Resolución n.º 413 de 2014, lo cual redundo en el desconocimiento del análisis técnico y del contrato celebrado con la Universidad Nacional para la determinación de los perfiles profesionales y de la competencias funcionales que había sido celebrado para el desarrollo del Manual de Funciones instituido a través de la Resolución n.º 253 de 2012 que mantenía de forma explícita el régimen de equivalencias.

Así las cosas, la última modificación del manual de funciones efectuado con la Resolución n.º 413 de 2014, conlleva a preguntar si porque la PGN desconoció los resultados del contrato celebrado con la Universidad Nacional, por qué en solo dos años la misma administración de la PGN vuelve a modificar algo que había actualizado a través del soporte de un estudio técnico, por qué la PGN no celebró un nuevo estudio para realizar la nueva modificación, o por qué tras la excusa de actualizar funciones y perfiles de los cargos se hizo una modificación de fondo sin ningún argumento político ni técnico respecto a la supresión del sistema de equivalencias previo a expedir la Resolución n.º 40 de 2015 con la cual se convocó y se reguló la realización del concurso ordenado por la Corte Constitucional.

Situaciones todas que llevan a concluir que la PGN en su resistencia respecto a la obligación de adelantar un concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador

Judicial I, anteriormente cargos de libre nombramiento y remoción, incurrió en decisiones encaminadas a obstruir la implementación del concurso y finalmente a cerrarlo logrando mantener como interinos de forma indefinida en estos cargos a un 30% de funcionarios posesionados bajo el esquema del libre nombramiento y remoción y/o encargos, para quienes si aplicaron las normas de equivalencias entre posgrados y experiencia específica dispuestas por el artículo 20 del Decreto 263 de 2000, por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación. Logrando mantener como interinos a por lo menos un 20% o 30% de los funcionarios

En conclusión, al no existir ningún motivo técnico, resulta palmaria la discriminación para acceder al mismo cargo existente entre quienes aspiramos ocuparlo a través del concurso de méritos y aquellos profesionales que actualmente lo ocupan, quienes si fueron beneficiarios del sistemas de equivalencias por el hecho notorio de ser personas de confianza del anterior Procurador General¹.

Finalmente, el régimen de equivalencias establecido de forma especial por el artículo 20 del Decreto 263 de 2000 que es norma de rango legal y superior a los actos administrativos de la PGN, era de obligatoria observancia y aplicación para el concurso de méritos adelantado, ya que la misma establece:

“ARTÍCULO 20. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, podrán hacerse las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles directivo, asesor, ejecutivo y profesional.

1. Título de formación avanzada o de postgrado por:

§ Tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada, siempre que se acredite el título universitario; o la expedición de la tarjeta profesional de periodista.”

(...)

Y más adelante el parágrafo del mismo artículo 20 ordena:

¹ Sentencia C-811/14 (Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2014)

“4.7.7.1. Si se trata de medir o valorar el mérito del aspirante, el mecanismo idóneo para tal propósito, según el diseño de esta carrera administrativa especial, es el curso de formación y los resultados del mismo. Luego, si el aspirante aprueba el curso y lo hace con calificaciones destacadas, no es posible afirmar que no tenga los méritos o las calidades requeridas para acceder al desempeño del cargo. Por lo tanto, la expresión demandada hace que a un aspirante que ha demostrado sus méritos y calidades, y que ha cumplido también con el requisito establecido para ingresar al curso de selección, no se le permita acceder al cargo correspondiente, por motivos ajenos a su mérito y que, menester es reiterarlo, escapan a su control y a su voluntad, lo cual vulnera el principio constitucional de la carrera administrativa. 4.7.7.2. El antedicho principio constitucional se vulnera porque la selección no se basa exclusivamente en el mérito y en la capacidad profesional del aspirante; porque en realidad no se garantiza una igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos que cumplen los requisitos para ser admitidos al curso de selección y porque esta situación genera un grave fin sentido, pues se admite a una persona al proceso de selección, se la considera en razón de su mérito como elegible, lo que genera una expectativa legítima de ser nombrado y un derecho a ser elegido según el estricto orden descendente de la lista de elegibles, pero a la postre no se la elige porque hubo una demora en su nombramiento. Por tanto, al establecer la expresión demandada, el legislador desbordó su margen de configuración en materia de carrera administrativa.”

“PARÁGRAFO. Las equivalencias deberán establecerse, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, directamente en el manual específico de funciones y de requisitos que se adopte e igualmente deberán señalarse en las respectivas convocatorias.”
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Esto es que, si bien hipotéticamente la PGN pudo haber eliminado las equivalencias para evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos, al momento de establecer una calificación de la experiencia y de los estudios de postgrado adicionales a los establecidos como requisitos mínimos, la misma PGN no tenía potestad reglamentaria pues debía someterse a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 263 de 2000. Así lo dispone el párrafo del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, donde tales equivalencias están normadas para ser aplicadas en las convocatorias, resultando por ello obligatorias, toda vez que la lectura del párrafo: **“Las equivalencias deberán establecerse, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, directamente en el manual específico de funciones y de requisitos que se adopte e igualmente deberán señalarse en las respectivas convocatorias”** no resulta posibilidad alguna de interpretarlas como facultativas.

V. NORMAS VIOLADAS POR LA PGN

Conforme lo expuesto la PGN ha inaplicado y violado de forma grave el obligatorio régimen de equivalencias del concurso de méritos dispuesto en el párrafo del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, norma donde se impone el deber de aplicar en todas las convocatorias el régimen de equivalencias en ella reglado.

Ante la inaplicación de la norma de equivalencias, la PGN ha violado de forma concomitante otras las garantías constitucionales de la legalidad como son: el debido proceso, participación, acceso a la carrera administrativa, y al trabajo en condiciones de igualdad y dignidad.

Igualmente, la PGN ha violado la Ley 931 de 2004, toda vez desconoció la costumbre institucional, derogó sin motivación alguna las propias actualizaciones del manual de funciones antes modificadas bajo criterios y asesoría externa de carácter técnico, eliminando el régimen de equivalencias del manual de funciones de forma previa a abrir la obligada convocatoria del concurso de méritos, afectando la conformación de la lista de elegibles, ocasionando que quedarán vacantes el 30% de los cargos de la convocatoria 014-2015, dejando por fuera de la lista a las personas que a pesar de ser jóvenes teníamos derecho a la correcta puntuación de nuestros curso de postgrado y experiencia profesional relacionada para el cargo.

Así mismo por la negativa de publicar los resultados parciales de la valoración de antecedentes del total de inscritos en la convocatoria 014-2015, de forma previa a la publicación de los resultados definitivos, la PGN ha violado la regulación contenida en el párrafo 3° del artículo 211 del Decreto Ley 262 del año 2000, que obliga a la PGN a publicar en los procesos de selección todos los resultados de las pruebas de los concursantes en cartelera pública, afectando los principios de transparencia y publicidad de la actividad administrativa.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito ordenen y practiquen como pruebas las siguientes:

1. Se oficie a la PGN para que allegue copia de los expedientes que corresponden a los hechos y documentos enunciados en la presente acción de tutela.
2. Se practique inspección a la página web del concurso abierto de méritos convocado para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, gestionada a través de la dirección web: <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>
3. Solicito se tengan como pruebas las documentales que apporto en un (1) cd con los siguientes documentos en formato pdf de los siguientes documentos, que se encuentran en mi poder:
 - 3.1. Decreto Ley 263 de 2000.
 - 3.2. Decreto Ley 262 del año 2000.
 - 3.3. Sentencia C- 101 de 2013 de la Corte Constitucional mediante (Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo), que ordena a la PGN adelantar concurso abierto de méritos para proveer bajo el régimen de carrera administrativa especial de la PGN las vacantes de Procurador Judicial I y II.
 - 3.4. Resolución n.º 253 de 2012 que mantenía de forma explícita el régimen de equivalencias, el soporte técnico de la Universidad Nacional que fue utilizado para realizar la actualización del manual de funciones y anexo el anterior Manual de Funciones.
 - 3.5. Resolución n.º 413 de 2014, que suprime sin fundamento el régimen de equivalencias. y anexo el nuevo Manual de Funciones
 - 3.6. Resolución n.º 40 de 2015 con la cual se convocó y se reguló la realización del concurso de méritos bajo el régimen de carrera administrativa especial de la PGN para proveer las vacantes de Procurador Judicial I y II.
 - 3.7. Copia de la convocatoria identificada con el número 014-2015, para proveer catorce (14) cargos de Procurador judicial I para la Procuraduría Delegada para los Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.
 - 3.8. Copia de mi expediente con inscripción n.º 791085, en la PGN, para proveer el cargo denominado Procurador Judicial I asignado a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en la convocatoria identificada con el número 014-2015.
 - 3.9. Copia de los resultados obtenidos por mí en las pruebas de Conocimientos, Competencias comportamentales y de Análisis de antecedentes aplicadas por las accionadas.
 - 3.10. Copia de mi reclamación y en subsidio la apelación contra los resultados del análisis de antecedentes de fecha 26 de febrero de 2016.d
 - 3.11. Copia de la Resolución 1276 del 27 de junio de 2016 la PGN resolvió desfavorablemente mi reclamación contra la valoración del análisis de antecedentes sin realizar una valoración profunda de mis consideraciones jurídicas, confirmando el puntaje obtenido.
 - 3.12. Copia de la Resolución n.º 337 del 8 de julio de 2016, la PGN publicó la lista de elegibles, dentro de la convocatoria 014-2015, con los once (11) concursantes que obtuvieron un puntaje total igual a superior al 70 %.

3.13. Copia de mi tarjeta profesional, certificaciones de estudio y experiencia, para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos y de tener condiciones académicas y de experiencia adicionales a la exigidas que no fueron debidamente calificadas, generando mi exclusión de la lista de elegibles.

3.14. Copia de mi cédula de ciudadanía.

VII. ANEXOS

Aporto como anexos en un (1) cd las copias documentales en formato pdf de los siguientes documentos que se encuentran en mi poder:

1. Decreto Ley 263 de 2000.
2. Decreto Ley 262 del año 2000.
3. Sentencia C- 101 de 2013 de la Corte Constitucional mediante (Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo), que ordena a la PGN adelantar concurso abierto de méritos para proveer bajo el régimen de carrera administrativa especial de la PGN las vacantes de Procurador Judicial I y II.
4. Resolución n.º 253 de 2012 que mantenía de forma explícita el régimen de equivalencias, el soporte técnico de la Universidad Nacional que fue utilizado para realizar la actualización del manual de funciones y anexo el anterior Manual de Funciones.
5. Resolución n.º 413 de 2014, que suprime sin fundamento el régimen de equivalencias, y anexo el nuevo Manual de Funciones
6. Resolución n.º 40 de 2015 con la cual se convocó y se reguló la realización del concurso de méritos bajo el régimen de carrera administrativa especial de la PGN para proveer las vacantes de Procurador Judicial I y II.
7. Copia de la convocatoria identificada con el número 014-2015, para proveer catorce (14) cargos de Procurador judicial I para la Procuraduría Delegada para los Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.
8. Copia de mi comprobante de inscripción n.º 791085, para proveer el cargo denominado Procurador Judicial I asignado a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en la convocatoria identificada con el número 014-2015.
9. Copia de los resultados obtenidos por mí en las pruebas de Conocimientos y Competencias comportamentales
10. Copia de los resultados obtenidos por mí en la prueba de Análisis de antecedentes aplicadas por las accionadas.
11. Copia de mi reclamación y en subsidio la apelación contra los resultados del análisis de antecedentes de fecha 26 de febrero de 2016.d
12. Copia de la Resolución 1276 del 27 de junio de 2016 la PGN resolvió desfavorablemente mi reclamación contra la valoración del análisis de antecedentes

sin realizar una valoración profunda de mis consideraciones jurídicas, confirmando el puntaje obtenido.

13. Copia de la Resolución n.º 337 del 8 de julio de 2016, la PGN publicó la lista de elegibles, dentro de la convocatoria 014-2015, con los once (11) concursantes que obtuvieron un puntaje total igual a superior al 70 %.
14. Copia de mi tarjeta profesional, certificaciones de estudio y experiencia, para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos y de tener condiciones académicas y de experiencia adicionales a la exigidas que no fueron debidamente calificadas, generando mi exclusión de la lista de elegibles.
15. Copia de mi cédula de ciudadanía.

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional deben ser repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

IX. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela contra las entidades demandadas y vinculadas por los hechos y derechos aquí expuestos.

X. NOTIFICACIONES

A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 # 15 - 60, de Bogotá, y en los correos electrónicos: seleccionycarrera@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

A la Universidad de Pamplona en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co; ofijuridi@unipamplona.edu.co

El suscrito, en la Dirección Carrera 19 B # 159 – 80 apartamento 208 de Bogotá D.C., y/o a través de mi Correo electrónico: aramirezgu@gmail.com, Celular: [3222187645](tel:3222187645).

Atentamente,



Andrés Rolando Ramírez Guacaneme
C.C. n° 80.113.016 de Bogotá